

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el 123 de marzo de 2026, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces y Señora Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "SILVA, HECTOR DAMIAN C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO", nro. expte. BA-00711-L-2025, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 Ley 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dra. Alejandra Autelitano; segundo votante Dr. Juan A. Lagomarsino y tercer votante Dr. Juan Pablo Frattini.

---A la cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano, dijo:

---**I) Antecedentes:**

---**I.1)** Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta, registrada en Movimiento I0001 por el Sr. 'Héctor Damian Silva', representado por su letrado apoderado Dr. Matías Osvaldo Posca, contra Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, a fin de que se la condene al pago de la suma de \$43.295.356,86 y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse y/o criterio del Tribunal, ajuste de IBM por índice RIPTE e intereses desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago, costos y costas, en reparación de la incapacidad que estima en un 13%.

---Aclara que inicia demanda por divergencia en la determinación de la incapacidad otorgada por la Comisión Médica N°352- Delegación Bariloche- como consecuencia del accidente sufrido el 15/04/2024 a las 12.20 hs aproximadamente.

---Solicita la aplicación de la legislación más favorable al trabajador, conforme art. 9 de la Ley de contrato de Trabajo

---Plantea la inconstitucionalidad de los arts. 21,22 y 46 de la ley 24.557; art. 43 de la Resolución 298/17 SRT y art. 1º y cctes. de la ley 27.348 – Decreto 669/2019.

---Relata que ingresó a prestar servicios para la empresa Casa Palm SACIA (CUIT 30- 52851366-9) en fecha 29/03/2016 que al tiempo de sufrir el accidente, se desempeñaba como chofer, afectado a tareas de carga y descarga de mercadería, cumpliendo tareas en la Península San Pedro, ubicada en la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, sujeto a una jornada de trabajo de 09 a 18 hs. y un ingreso mensual promedio durante el año anterior al accidente de conformidad al art. 1 de la OIT de \$2.336.365,93.

---Precisa que trabajó en la citada empresa hasta junio 2025 en que fue desvinculado.

---Expone que el 15/04/2024 a las 12.20 horas, aproximadamente, sucedió el accidente en momentos en los cuales cumplía con sus labores habituales, mientras descargaba chapas desde un camión con materiales, de manera súbita e imprevista, la punta filosa de una de las chapas le provocó una herida contuso cortante a nivel de la región central superior de su rostro.

---Refiere que muy dolorido, asustado y mareado, al lograr reincorporarse, con la cara ensangrentada, optó por dar aviso del hecho a su empleador quien comunicó el accidente a la demandada Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA.

---Aclara que Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA demandada acogió la denuncia y le ordenó su tratamiento médico mediante dos centros prestadores “Centro Medet Salud y Trabajo” y “Sanatorio San Carlos”-

---Describe que, luego de ingresar por guardia de emergencias, le brindaron las primeras curaciones y se pautó la ingesta de calmantes para paliar los

dolores. Que se decidió tratamiento no quirúrgico con curación de heridas sin suturas y se le aconsejó reposo laboral por el lapso de una semana.

---Expone que, si bien requirió un tratamiento psicológico a la ART aquí demandada, a fin de superar las secuelas que el accidente dejó en su psiquis, el mismo no fue autorizado por la ART. Que el 18/04/2024 se le indicó una primera alta médica, sobre la cual formuló reclamo y luego de ser citado a Comisión Médica de la SRT, el 03/05/2024 se ordenó a la ART el reingreso y que se continúe con el tratamiento, habida cuenta no se habían agotado los recursos terapéuticos para lograr una correcta recuperación.

---Manifiesta que fue derivado a un médico especialista en dermatología, que el proceso estuvo marcado por largas demoras por parte de la ART para lograr los turnos necesarios, todo lo cual dificultó la continuidad y eficacia del tratamiento. Que si bien cumplió con rigurosidad el tratamiento pautado y concurrió a las visitas de control, el 11/03/2025 se le otorgó el alta con secuelas incapacitantes y con reincorporación a sus tareas habituales, sin considerar que presentaba profundos dolores a nivel de su rostro que le impidieron cumplir con sus labores, situación que persiste a la fecha de interposición de su demanda.

---Refiere que no recibió prestaciones de complejidad, ni psiquiátricas, colocándolo en una situación de abandono médico, todo lo cual motivó que debiera continuar la atención en Hospitales Públicos.

---Expone que atento las molestias que presentaba, como origen el accidente de trabajo objeto de autos, persistiendo los dolores canalizó su atención por obra social y a fin de poder determinar la incapacidad que presentaba, el 10/04/2025 inició, ante la Comisión Médica delegación Bariloche, el procedimiento administrativo por determinación de incapacidad que fue registrado con el Nro 169240/25 en el cual, con la documentación presentada, y la revisión médica efectuada por los

galenos expertos de la Comisión Médica delegación Bariloche, el 27/05/2025 concluyeron que presentaba una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 1,10% al que califica de incorrecto pues no consideraba la real incapacidad que presenta tanto física como psicológica.

---Reclama y detalla las deficiencias del examen médico al que fuera sometido, y que los registros de evaluación devienen falsos, no reflejan su real estado físico y son improcedentes toda vez que al momento de la interposición de la presente demanda, presenta una cicatriz en la región central superior, de más de tres centímetros de extensión, la cual le ha generado una grave secuela incapacitante.

---Cuestiona el dictamen al que considera incorrecto no haber seguido el "Protocolo de Estudios Obligatorios Mínimos para la Valoración del Daño Corporal y para la Determinación de la Incapacidad" (Cfr. Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 886 de fecha 22 de septiembre de 2017, Anexo I, art. 2.2; 2.2.6.2 a) ni adoptaron los requisitos mínimos que debe contener el Informe Psicodiagnóstico (Cfr. Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 886 de fecha 22 de septiembre de 2017, Anexo II). y que consecuentemente resulta carente de motivación, toda vez que no refleja la incapacidad que presenta, que estima física en un 6% y psicológica del 5% al presentar una Reacción Anormal Vivencial Neurótica de Grado II, con manifestación fóbica y depresiva. Todo lo cual con factores de ponderación que estima Tipo de actividad: no aplica - Amerita recalificación: NO - Edad del trabajador: 29 años: 2% , plantea un total del 13% todo ello conforme Baremo 659/96.

---Practica liquidación, que estima al mes de abril/2024 en \$43.295.356,86, solicita: a) aplicación art. 11 de la ley 27348.- b) aplicación del art. 3 de la ley 26733 c) intereses conforme lo dispuesto por el art. 11 ap 3 de la ley 27348 que remite a lo normado por el art. 770 CCyCN acumulando intereses al capital una vez practicada la planilla. Acompaña prueba

documental, entre la que se encuentra informe emitido por médico legal Dr. Cesar Pergolini MPRN 2831 especialista en Medicina Laboral M.3272, recibos de sueldos y expediente de Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Ofrece prueba y designa como Consultores técnicos al médico Dr. Bello José Adolfo y la Psicóloga Lic. Magalí Posca; plantea la inaplicabilidad de la ley 24432, la inconstitucionalidad del art. 730 CCyCN. Formula Reserva del Caso Federal.

---I.2) Por Movimiento E0002 comparece Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, representada por el letrado apoderado Dr. Néstor Hugo Reali con el patrocinio del Dr. Gonzalo Nicolás Gatti.

---Rechaza los planteos de inconstitucionalidad efectuados por la parte actora por entender que no constituye una sólida argumentación racional de la que se desprenda el perjuicio que le ocasiona la normativa que cuestiona y de qué manera violenta su derecho de propiedad, igualdad ante la ley, principio de progresividad de las normas y tutela judicial efectiva.

---Reconoce el contrato de cobertura de Riesgos del Trabajo celebrado con Casa Palm SAIIA instrumentado bajo el N° 282876 con vigencia desde el 01/11/2021 al 31/10/2025.

---Manifiesta que apenas se realizó la denuncia del siniestro ante la ART, el actor fue atendido en Centro prestador de la Aseguradora, donde se le brindó toda la atención médica y farmacológica necesaria. Que, al constatar un traumatismo leve en región frontal con una herida cortante superficial sin sangrado activo, sin pérdida de conocimiento, mareos ni síntomas asociados, se le indicó analgesia, curaciones y pautas de alarma, constatándose desde el inicio la levedad del cuadro clínico.

---Agrega que posteriormente en fecha 18/04/2024, en control se diagnosticó contusión leve en región frontal con herida superficial seca, sin signos de flogosis, disponiéndose el alta laboral tras haberse agotado los recursos terapéuticos necesarios. Se constató la presencia de una cicatriz

lineal pequeña, normotrófica y de buen aspecto, indicándose únicamente la aplicación tópica de cicatrizante (Cicaplast + protección solar) y nuevo control en dos meses.

---Que el 20/08/2024 fue nuevamente evaluado por dermatología, consignándose que se encontraba trabajando al momento de la consulta, disponiéndose alta médica con controles post-alta en consultorio dermatológico y finalmente el 11/03/2025 la Dra. Agüero constató cicatriz en la frente sin inflamación ni queloide, con buena evolución tras el tratamiento tópico prescripto, disponiendo alta definitiva y fin de tratamiento.

---Confirma que, ante la disconformidad del actor con el alta otorgada concurrió a la Comisión Médica Jurisdiccional, la cual dictaminó que presentaba un 1,10% de incapacidad laboral, por cicatriz frontal horizontal en región central menor a 4 cm.

---Concluye que por su parte no tiene más que remitirse al referido dictamen jurídico y resolución de Comisión Médica toda vez que a su entender resulta ser la consecuencia lógica de la correcta práctica médica aplicada a la normativa vigente – Ley de Riesgos del Trabajo 24557-.

---Niega que el actor tenga mayor incapacidad que la determinada por la SRT. Impugna tanto la liquidación practicada en demanda, por no considerarla ajustada a derecho; como el informe médico de parte acompañado en el escrito de inicio de las actuaciones.

--Ofrece prueba. Solicita rechazo de la demanda y la aplicación del límite de responsabilidad por el pago de costas establecido en el art. 730 del CCyCN.

---**I.3)** Por Movimiento E0003 se sustancia el traslado conferido en los términos del art. 38 de la ley 5631.

---**I.4)** Abierta la causa a prueba (Movimiento I0005) se produjo: Pericial médica a cargo de la Dra. María Eugenia Galeano Liendo integrante del

Cuerpo de Investigación Forense (E0022-E0036); pericial Psiquiátrica a cargo de la Dra. Melina Graciela Asan (I0007-E0016-E0021-E0032-E0033-E0037); se agregan los informes requeridos al Sanatorio San Carlos SA (I0010), Dr. Cesar Pergolini (I0012), ARCA (I0013), Casa Palm SAIIA (I0014-I0030-I0034), Medet (I0026) y S.R.T. (E0039). La documental requerida a la ART demandada luce agregada en Movimiento E0017.

---Se celebra audiencia de conciliación (I0041), oportunidad en la cual se dispuso el estado procesal de la causa para alegar. Alega la parte actora (E0041) y quedan los autos en condición de recibir sentencia (I0046).

---**II) Cuestión preliminar:**

---**II.1) Del trámite prejudicial por ante las Comisiones Médicas:** La competencia de esta Cámara ha sido consentida por las partes y los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 de la ley 24557, devienen abstractos, ya que el actor ha transitado la vía administrativa, obteniendo por parte de la Comisión Médica Jurisdiccional el dictamen de incapacidad parcial, permanente y definitiva con el que resulta disconforme.

---**II.2) Del art. 43 de la Resolución 298/17:** Siendo que el art.12 de la LRT - reglamentado por el 43 de la Res. 298/17- refiere al Convenio 95 de la OIT en cuanto establece el término salario / remuneración, sin integrar el mismo las asignaciones familiares (art. 7 ley 24241 ) me remito a lo dicho recientemente en autos: "MENDOZA ALDO NADAL C/ANDINA ART SA S/ACCIDENTE DE TRABAJO" N° BA-00645-L-2025.

---**II.3) Ley 27.348:** La ley 27.348 es aplicable al caso que nos ocupa, en razón de que era ley vigente al tiempo de las primeras manifestaciones invalidantes.

---**III) Hechos:**

---Conforme lo dispuesto por el inciso 1ero del art. 55 de la ley 5631, me

referiré a las cuestiones de hecho que, relevantes para la resolución de la litis considero probadas y las que no.

---Así, de los elementos constitutivos del proceso, demanda, contestación, documentación a ellos adjunta, prueba informativa, informes periciales, impugnaciones, respuestas tengo por probado:

---**III.1)** Que Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA otorgó a Casa Palm SAIIA instrumentado bajo el N° 282876 con vigencia desde el 01/11/2021 al 31/10/2025 cobertura de Riesgos del Trabajo en los términos de la ley 24557.

---Que en fecha el 15/04/2024 el actor sufrió un accidente laboral, mientras descargaba chapas desde un camión con materiales, cuando de manera súbita e imprevista, la punta filosa de una de las chapas le provocó una herida contuso cortante a nivel de la región central superior de su rostro.

---Que el accidente fue reconocido por la ART demandada, siendo registrado bajo el N°02448974/001/01 por el cual se le otorgaron prestaciones asistenciales al actor y posterior alta con incapacidad, ello conforme surge del propio expediente tramitado ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo agregado en Movimiento E0039.

---Que en fecha 10/04/2025 el actor inició ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, expediente administrativo por divergencia en la determinación de la incapacidad registrado con el N°169.240/25 en el cual la Comisión Médica 352 celebró audiencia médica en fecha 24/04/2025. Que se emitió dictamen médico concluyendo que el actor presenta secuelas generadoras de incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva, las que de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14 valuó en el 1,10%, concluyéndose el expediente previa emisión de la Disposición de Alcance Particular Conjunta-2025-1531-APN-SHC35#SRT.

---**III.2)** Pericia médica: Realizada en autos por parte de la Dra. María

Eugenia Galeano Liendo, profesional dependiente del Cuerpo de Investigación Forense, obra incorporada a la causa por Movimiento de gestión E0036, previo dejar constancia de la incomparecencia del Consultores Técnicos al examen médico laboral cuya fecha de audiencia fuera debidamente publicada en autos, los hechos, la información recabada del expediente, el desarrollo del examen, anamnesis, determina:

“De la documentación obrante en autos, el relato de los hechos y del examen realizado al Sr. Silva Héctor Damian se puede concluir que el actor día 15 de abril del 2024 en su lugar de trabajo sufre herida cortante con chapa en región frontal de su rostro. Se realizó denuncia ante su ART, es asistido por prestador, recibe tratamiento médico, refiere que le realizaron curación de herida, sin sutura otorgando el alta en fecha 18/04/2024 con retorno al trabajo. Con reingreso a tratamiento determinado por Comisión Médica recibió tratamiento farmacológico, medico siendo evaluado y tratado por medica especialista en dermatología de cuyo informe obrante en documental surge “ . paciente con cicatriz en la zona de la frente, sin signos de inflamación ni queuloide, que estuvo con tratamiento por dos meses con cicaplast crema. Buena evolución se indica Alta fin de tratamiento.”, otorgándose el alta médica en fecha 11/03/2025. Concorre a Comisión Médica que determina incapacidad permanente, parcial y definitiva del 1%. Porcentaje de incapacidad con el cual el actor no estuvo de acuerdo”.

“Desde el punto de vista médico laboral, evaluando la bibliografía consultada y cotejando la misma con los datos suministrados en el expediente y en el relato de los hechos, el actor habría sufrido un evento súbito, violento en su lugar de trabajo, cuyo mecanismo podría haber sido idóneo para generar lo objetivado en el examen físico realizado por esta perito, por lo que quedará a consideración del Tribunal si lo obrante en el expediente y lo manifestado por el actor y en el escrito de demanda efectuado por la parte actora, como en su contestación por la parte

demandada, es suficiente para demostrar el carácter laboral de la contingencia reclamada, se propone la siguiente valoración de la incapacidad de acuerdo al baremo 659/96 y normas complementarias de la ley 24557 que se detalla a continuación”.

---Valora la incapacidad de acuerdo a la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales Decreto 658-659/96 y a la inexistencia de preexistencia de la siguiente manera:

---Preexistencias 0 %. Capacidad Restante 100%

---Cicatriz frontal, horizontal sobre surco o arruga menor de 4 cm  
2%.

---Miembro Superior hábil: Derecho 5% 0.00%

---

0.00%

---Subtotal :

2 %.

---Factores de Ponderación

---Tipo de actividad: Dificultad para la tarea Ninguna (0 %) =  
0 %

---Recalificación Laboral (No Amerita) =  
0 %

---Edad (de 21 a 30 años) (0-3 %) =  
1 %

---INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL Y DEFINITIVA =  
3 %

---Ninguna de las partes impugnó el informe pericial, el que no sólo resultó minucioso en cada una de sus conclusiones, sino de estricto rigor científico y enriquecedor en las explicaciones y alcances.

---Así, tengo por acreditado que el actor padece, como consecuencia del accidente reconocido en autos, de una incapacidad permanente parcial y definitiva funcional como consecuencia de la Cicatriz frontal, horizontal

sobre surco o arruga menor de 4 cm (2% ) . 2%. con Factores de Ponderación: i) Dificultad en la tarea: 0% - No amerita recalificación y 1% edad.

---**III.3) Pericia Psiquiátrica:** La médica Psiquiatra Melina Graciela Asan, designada como perita en autos, presenta su informe pericial en Movimiento E0032, en el cual concluyó -por intermedio diferentes pruebas (Test de la Figura Compleja de Rey – Cuestionario Desiderativo – Test de Frases Incompletas – Inventario de Depresión de Beck (BDI II) - Gráficos (HTP) que: “Del examen clínico y el análisis psicológico integrativo se concluye que el Sr. Silva Héctor Damián no presenta daño psíquico actual ni secuelas emocionales permanentes atribuibles al accidente laboral referido, el cual tuvo un impacto emocional transitorio, principalmente por la evocación simbólica de la figura paterna. El cuadro observado corresponde a una reacción emocional normal ante una experiencia de estrés y pérdida simbólica, sin persistencia de síntomas patológicos. No se constata actualmente la presencia de síntomas compatibles con daño psíquico ni con un trastorno mental derivado del accidente. Por lo tanto, considero que el Sr. Silva no presenta incapacidad psíquica permanente ni secuelas de orden emocional vinculadas al hecho laboral”.

---El citado informe es impugnado por la parte actora (Movimiento E0033) por considerarlo técnicamente insuficiente y contradictorios. Solicita aclaraciones.

---Por Movimiento E0037, la perita médica psiquiátrica contestó la impugnación formulada y ratifica el informe pericial y agrega que “En el ámbito de la psiquiatría clínica y pericial, experimentar un impacto emocional no constituye por sí mismo un daño psíquico. Toda vivencia estresante genera respuestas adaptativas de orden emocional que son normales, transitorias y no patológicas, lo cual fue debidamente explicitado en la pericia. El informe describe indicadores emocionales esperables

(frustración, rumiación leve, malestar vinculado a la cicatriz), pero ninguno de ellos configuró un trastorno mental, generó alteración funcional, ni se mantuvo en el tiempo con entidad clínica suficiente como para constituir secuela psíquica”.

---Y concluye “El Sr. Silva presentó una reacción emocional normal, sin criterios diagnósticos de Trastorno por Estrés, Trastorno de Adaptación ni ningún otro cuadro previsto por DSM-5 o CIE-10”.

---Así entonces, entiendo la impugnación formulada por la parte actora como una mera discrepancia al dictamen presentado fundadamente por la perita médica en la especialidad de psiquiatría; quien da explicaciones de cada una de sus conclusiones con estricto rigor científico.

---Por lo expuesto, concluyo en tener por acreditado científicamente que el actor no padece de una incapacidad psicológica/psiquiátrica de la total obrera.

---**IV) La decisión:**

---**IV. 1) Relación de causalidad de la limitación funcional:** Llegado este punto y, debiendo pronunciarme respecto a la existencia de relación de causalidad entre la limitación funcional física y ponderada que padece el actor y el accidente por él sufrido el 15/04/2024 concluyo en encontrarla verificada y tenerla por acreditada.

---El accidente fue reconocido por la ART demandada, sumado y la propia médica encargada del informe pericial dictaminó que desde el punto de vista médico laboral, “evaluando la bibliografía consultada y cotejando la misma con los datos suministrados en el expediente y en el relato de los hechos, el actor habría sufrido un evento súbito, violento en su lugar de trabajo, cuyo mecanismo podría haber sido idóneo para generar lo objetivado en el examen físico realizado por esta perito”

---**IV.2) Indemnización por incapacidad:** El actor presenta entonces una incapacidad funcional física del 2% y factores de Ponderación i) Dificultad

en la tarea: 0% - No amerita recalificación y 1% de edad.

---En este punto cabe mencionar que si bien a partir del 02/02/2026 se encuentra vigente el nuevo Baremo Dec. 549/25, el mismo no deviene de aplicación a la presente causa, por aplicación de lo previsto en su art. 3ero, atento encontrarse valorada y determinada al 2/02/2026, mediante pericia médica oficial la incapacidad del actor.

---El trabajador resulta acreedor de la indemnización que establece el art. 14 inc. 2 apartado a) de la ley 24.557 con más el adicional del art. 3 de la ley 26.733, siendo ésta la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “ESPOSITO DARDO C/ PROVINCIA ART SA S/ ACCIDENTE”.

---La determinación de los criterios a utilizarse para efectuar el cálculo indemnizatorio, siendo que el accidente ocurrió el 15/04/2024 se torna de aplicación lo dispuesto por el art. 11 de la ley 27348, Decreto 669/19 que modifica el art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo por lo cual el IBM debe ser calculado considerando el promedio mensual de todos los salarios devengados – de conformidad con lo establecido por el art. 1 del Convenio 95 de la OIT por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante.

---Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estatales (RIPTE).

---En consecuencia, deberá extraerse el resarcimiento establecido en el art 14 inc. 2 “a” de la ley 24.557 calculando el IBM conforme los términos de la norma referida en el párrafo anterior, atento la doctrina obligatoria sentada por el STJ en autos “LEIVA” Se. 130/25 STJRNS3 del 30/08/2023.

---El cálculo deberá efectuarse con la metodología que el pronunciamiento determina, y el cálculo de la incidencia del ajuste RIPTE calculado hasta la

fecha del efectivo pago. y teniendo en consideración los salarios informados conforme oficiatoria librada al ARCA (Movimiento I0013) .

---**IV.3) Liquidación:** Procedo entonces a practicar liquidación, conforme los parámetros precedentes, al 13/03/2026: sin perjuicio del ajuste RIPTE que continúe devengándose hasta la fecha del efectivo pago conforme los parámetros precedentes:

#### Datos iniciales

<b>Fecha de Nacimiento</b>	27/10/1994
<b>Edad</b>	29
<b>Fecha de Ingreso</b>	29/03/2016
<b>Fecha del Accidente</b>	15/04/2024
<b>Fecha de Liquidación</b>	13/03/2026
<b>Porcentaje de Incapacidad</b>	3.00%

#### Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
04/2023	\$ 324985.57	15	30116.61	\$ 1010797.96	\$ 505398.98
05/2023	\$ 347318.51	31	31984.22	\$ 1017181.67	\$ 1017181.67
06/2023	\$ 498842.14	30	34583.73	\$ 1351131.64	\$ 1351131.64
07/2023	\$ 388275.65	31	37148.07	\$ 979062.15	\$ 979062.15
08/2023	\$ 445491.60	31	39326.69	\$ 1061105.31	\$ 1061105.31
09/2023	\$ 482412.74	30	43045.75	\$ 1049771.68	\$ 1049771.68
10/2023	\$ 503515.80	31	48087.89	\$ 980807.42	\$ 980807.42
11/2023	\$ 557792.98	30	51102.4	\$ 1022440.65	\$ 1022440.65
12/2023	\$ 993018.96	31	55356.61	\$ 1680329.36	\$ 1680329.36
01/2024	\$ 840411.86	31	63468.76	\$ 1240333.64	\$ 1240333.64
02/2024	\$ 938592.55	29	70754.17	\$ 1242600.21	\$ 1242600.21
03/2024	\$ 931643.82	31	80678.57	\$ 1081678.20	\$ 1081678.20
04/2024	\$ 1013225.19	15	93671.26	\$ 1013225.19	\$ 506612.60

**IBM (Ingreso Base Mensual)** \$ 1139456.25

Intereses

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

<b>Total % Intereses RIPTE</b>	119.19 %
<b>Total Intereses RIPTE</b>	\$ 1358117.90

#### Resultados

<b>Total Intereses</b>	\$ 1358117.90
<b>IBMi (IBM + Total Intereses)</b>	\$ 2497574.15
<b>Coefficiente</b>	2.24
<b>Resultado * veces</b>	8900837.54
<b>Art. 3° ley 26773</b>	1780167.51
<b>Valor histórico al 13/03/2026</b>	\$ 10.681.005,05

---Se coteja el monto obtenido precedentemente con el piso mínimo establecido en el artículo 2 de la Resolución 18/2024 SRT aplicable a siniestros ocurridos entre 01/03/2024 y 31/08/2024, ajustado con el misma sumatoria de variación porcentual RIPTE – 119,19% y verifico que el resultado de la liquidación practicada precedentemente supera el piso mínimo:  $(\$28.906.583) \times 119,19\% = \$63.360.339,28 \times 3 \% \text{ ILP} = \$1.900.810,18$ .

---El crédito a favor del actor calculado al 13/03/2026 asciende a la suma de PESOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CINCO CON 05/100 (\$10.681.005,05) por la que debe prosperar la demanda y que debe ser cancelada en el término de 10 (diez) días con más el ajuste RIPTE que se devengue hasta su efectivo pago.

---A partir de la mora y conforme inciso 3ero del art. 12 de la ley 24557 modificado por la ley 27348 "A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación."

---También se encuentra a disposición de las partes en la calculadora de

intereses del Poder Judicial.

---V.4) Costas: corresponde imponer las costas a la accionada vencida en virtud del principio general de la derrota art. 31 de la ley 5631 y art. 62 ap. 1 y concs. del CPCCRN de aplicación supletoria en el fuero.

---V.5) Determinación de honorarios profesionales – Planteo de aplicación e inconstitucionalidad del art. 730 CCyCN: En relación a la estimación de los honorarios profesionales, correspondería regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en consideración, la trascendencia de la labor desarrollada, la celeridad de la tramitación, los mínimos legales (art. 9 LA) y el monto base de la liquidación precedentemente practicada \$10.681.005,05, todo ello conforme (arts. 6, 7, 8, 10, 20,40 y concs. de la Ley Arancelaria G 2212), de la siguiente forma: para el letrado y la letrada de la parte actora Dr. Matías Osvaldo Posca y Dra. María Sol Cerella en conjunto y proporción de ley, en la suma de PESOS DOS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 99/100 (\$ 2.093.476,99) conforme 14% más el 40% MB \$ 10.681.005,05.

---Los correspondientes a los letrados de la parte demandada Dres. Néstor Hugo Reali y Dr. Gonzalo Nicolás Gatti, en conjunto y proporción de ley, en la suma de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 78/100 (\$ 1.644.874,78) (11% más el 40% MB \$10.681.005,05 conforme art. 6, 7, 8, 9, 10, 20, 40 y cc de la LA y 31 de la ley 5631).

---En relación a las peritas intervinientes correspondería determinar a favor de la perita médica Dra. María Eugenia Galeano Liendo (médica laboral del Cuerpo de Investigación Forense) y de la médica Psiquiatra Dra. Melina Graciela Asan en la suma de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA CON 25/100 (\$534.050,25) para cada una conforme arts. 4, 18, 19 de la ley 5069 (5% del MB \$10.681.005,05).

---Ahora bien, siendo que la parte demandada en su escrito de contestación de demanda solicitó se aplique el tope del 25% sobre las costas conforme lo establecido en el art. 31 párrafo tercero de la ley 5631, concordante con el art. 730 CCyCN en tanto prevé “Los honorarios profesionales de todo tipo devengados y correspondientes a la primera instancia no pueden en ningún caso exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio. Para el cómputo del porcentaje indicado precedentemente, no se tiene en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas, si la hubiere”.

---Por su parte en el escrito de demanda se planteó y pidió la declaración de inconstitucionalidad del art. 730 del CCyCN por entender que resulta atentatorio del régimen federal de gobierno y derechos individuales garantizados por la Constitución Nacional en los artículos 1, 4, 5, 14, 14 bis., 16, 17, 18, 19, 31, 33, 75 inc. 2º, 121, y 125 referidos al régimen republicano y federal de gobierno, derecho de trabajo, ejercicio de industria lícita, justicia conmutativa, igualdad, propiedad, no confiscatoriedad, retribución justa y equitativa, acceso a la jurisdicción, debido proceso, defensa en juicio, con irrazonabilidad manifiesta y arbitrariedad. Por ello se requiere su inaplicabilidad en el caso y subsidiariamente se plantea su inconstitucionalidad.

---Llegado este punto corresponde resaltar que deviene inadmisibile la tacha de inconstitucionalidad en abstracto. En el mismo sentido se ha expedido esta Cámara en precedentes entre otros Se 78/25 “ASTORGA” al decir “En este sentido es oportuno recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es la última ratio a la que acuden los jueces. En este sentido existe doctrina del STJ en el sentido de que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es una decisión final, extrema, que los jueces sólo pueden y deben tomar cuando llegan al convencimiento

absoluto de que no existe otra vía para evitar la lesión de un derecho adquirido, y asimismo no debe ser un control en abstracto”.

---Entiendo que no sólo el planteo efectuado por la parte actora en torno a la inconstitucionalidad del art. 730 CCyCN ha sido efectuado en forma genérica y en abstracto sino que, no se ha cuestionado la constitucionalidad del art. 25 de la ley de Procedimiento Laboral 5631 que dispone la misma limitante en costas del 25%.

---Por último, respecto al agravio sobre arbitrariedad, tratándose de cuestiones no federales, por ser de origen de derecho local y procesal - inconstitucionalidad del art. 25 de la norma local Ley N° 5631- es particularmente restringida la consideración de este planteo. Por lo tanto, si no se desarrollan argumentos que, en principio valorados, sean suficientes para dar sustento a la invocación de un supuesto de carácter excepcional, como en el caso sometido a consideración en las presentes, corresponde su rechazo (cf. STJRNS1: Se. 13/20 "Reyna").

---De forma tal que surge que la sumatoria de los honorarios que por ley arancelaria y sin limitante del 25% correspondería regular al letrado y letrada de la parte actora y a las dos peritas ascendería ( $\$2.093.476,99 + \$534.050,25 + \$534.050,25 = \$3.161.577,49$ ), lo que excede en la cantidad de  $\$491.326,23$  el tope del 25% de la liquidación practicada ( $25\%$  de  $\$10.681.005,05 = 2.670.251,26$ ).

---La suma de  $\$491.326,23$  representa el 15,540% que se debe prorratear y descontar de dichos honorarios, por lo que corresponde adecuar la regulación de honorarios de la siguiente forma:

---A favor del letrado y la letrada de la parte actora Dres. Matías Osvaldo Posca y Dra. María Sol Cerella en conjunto y proporción de ley, en la suma de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE CON 35/100 ( $\$1.768.139,35$ ) y en relación a la cuantificación de los honorarios profesionales, correspondientes a las

peritas intervinientes en autos; esto es a la Dra. María Eugenia Galeano Liendo y Dra. Melina Graciela Asan en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO CON 96/100 (\$451.055,96) para cada una.

---Asimismo, y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

---Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días conf. art. 55 inc. 5 ley 5631 y art. 21 ley 5069.

---**IV.6) Propuesta de Acuerdo:** En síntesis, de compartirse mi criterio propongo al Acuerdo:

---**1) HACER LUGAR** a la demanda y condenar a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA a abonar al Sr. HECTOR DAMIAN SILVA la suma de PESOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CINCO CON 05/100 (\$10.681.005,05) por capital con ajuste RIPTTE calculado al 13/03/2026, en concepto de indemnización según arts. 14 inc. 2 apartado a) de la LRT, en base a la fórmula de cálculo de IBM prevista en el art. 12 de la ley 24.557 sustituido por el Decreto 669/19 (de acuerdo a la metodología de cálculo establecida en la Res. 332/23 de la SRT), y art. 3 de la ley 26733 conforme el 3 % de incapacidad laboral parcial permanente definitiva establecida en la presente como consecuencia del accidente laboral de fecha 15/04/2024.

---La suma deberá ser depositada en el término de 10 (diez) días con más el RIPTTE que se devengue hasta la fecha del efectivo pago.

---En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---**2) IMPONER** las costas a la accionada vencida en virtud del principio general de la derrota art. 31 de la ley 5631 y art. 62 ap. 1 y concs. del

CPCCRN de aplicación supletoria en el fuero.

---3) REGULAR los honorarios profesionales conforme arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20, 40 y cc de la LA, 25 de la ley 5631 y 770 CCyCN, (Doctrina Mazzucheli Se. 26/16 STJ), del letrado y la letrada de la parte actora Dr. Matías Osvaldo Posca y Dra. María Sol Cerella en conjunto y proporción de ley, en la suma de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE CON 35/100 (\$1.768.139,35).

---Los de los letrados de la parte demandada Dr. Nestor Hugo Reali y Dr. Gonzalo Nicolás Gatti, en conjunto y proporción de ley, en la suma de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 78/100 (\$1.644.874,78) (11% más el 40% MB \$10.681.005,05) conforme arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20, 40 y cc de la LA y 31 de la ley 5631).

---Regular a favor de las peritas intervinientes en autos, esto es perita médica laboral Dra. María Eugenia Galeano Liendo y perita médica Psiquiatra Dra. Melina Graciela Asan, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO CON 96/100 (\$451.055,96) para cada una conf. arts. 4, 18 19 de la ley 5069, 5% del MB \$10.681.005,05 y tope art. 25 ley 5631.

---Asimismo, y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

---Los honorarios profesionales deberán ser cancelados en el término de diez días.

---4) De forma.

---Mi voto

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino, dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan Pablo Frattini, dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR** a la demanda y condenar a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA a abonar al Sr. HECTOR DAMIAN SILVA la suma de PESOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CINCO CON 05/100 (\$10.681.005,05) por capital con ajuste RIPTE calculado al 13/03/2026, en concepto de indemnización según arts. 14 inc. 2 apartado a) de la LRT, en base a la fórmula de cálculo de IBM prevista en el art. 12 de la ley 24.557 sustituido por el Decreto 669/19 (de acuerdo a la metodología de cálculo establecida en la Res. 332/23 de la SRT), y art. 3 de la ley 26733 conforme el 3 % de incapacidad laboral parcial permanente definitiva establecida en la presente como consecuencia del accidente laboral de fecha 15/04/2024.

---La suma deberá ser depositada en el término de 10 (diez) días con más el RIPTE que se devengue hasta la fecha del efectivo pago.

---En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---**II) IMPONER** las costas a la accionada vencida en virtud del principio general de la derrota art. 31 de la ley 5631 y art. 62 ap. 1 y conchs. del CPCCRN de aplicación supletoria en el fuero.

---**III) REGULAR** los honorarios profesionales conforme arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20, 40 y cc de la LA, 25 de la ley 5631 y 770 CCyCN, (Doctrina Mazzucheli Se. 26/16 STJ), del letrado y la letrada de la parte actora Dr. Matías Osvaldo Posca y Dra. María Sol Cerella en conjunto y proporción de ley, en la suma de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y

OCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE CON 35/100 (\$1.768.139,35).

---Los de los letrados de la parte demandada Dr. Nestor Hugo Reali y Dr. Gonzalo Nicolás Gatti, en conjunto y proporción de ley, en la suma de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 78/100 (\$1.644.874,78) (11% más el 40% MB \$10.681.005,05) conforme arts. 6, 7, 8 ,9 ,10 ,20 , 40 y cc de la LA y 31 de la ley 5631).

---Regular a favor de las peritas intervinientes en autos, esto es perita médica laboral Dra. María Eugenia Galeano Liendo y perita médica Psiquiatra Dra. Melina Graciela Asan, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO CON 96/100 (\$451.055,96) para cada una conf. arts. 4, 18 19 de la ley 5069, 5% del MB \$10.681.005,05 y tope art. 25 ley 5631.

---Asimismo, y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

---Los honorarios profesionales deberán ser cancelados en el término de diez días.

---IV) **PRACTÍQUESE** por OTIL liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---V) **NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5631. Registración y protocolización automática en el sistema. Incorpórase al Representante de Caja Forense al expediente a los efectos de la notificación de la presente.

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |  
LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |

FRATTINI, JUAN PABLO